



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS  
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 1958

Suscripciones.— Capital,  
Año, 150 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas  
3 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1963

Viernes 28 de junio

Número 148

### Presidencia del Gobierno

*ORDEN de 24 de mayo de 1963 por la que se dispone la entrada en vigor de la de 15 de noviembre de 1961 sobre remolques de motocicletas y ciclos.*

Excelentísimos señores:

La prohibición contenida en la Orden de 15 de noviembre de 1961 de que los automóviles de la primera categoría C) y ciclos puedan circular con remolque ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, dada por Orden de 4 de marzo de 1963, expira el día 25 del mes en curso.

El período de prórroga continuada de la entrada en vigor de la prohibición referida, que debió tener lugar el 15 de noviembre de 1962, ha servido para que se realicen los pertinentes estudios acerca de la posibilidad de autorizar la circulación de los vehículos indicados arrastrando remolque que reuniera determinadas condiciones en garantía de la seguridad de los propios usuarios y de la circulación en general.

Conclusos dichos estudios y al haber resultado desfavorable el dictamen técnico emitido sobre la posibilidad de que vehículos tan inestables puedan arrastrar remolque sin merma de la seguridad a que antes se alude,

Esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, dispone que el día 25 de mayo actual entre en vigor pleno la Orden de 15 de noviembre de 1961 por la que se prohibió la circulación de automóviles de la primera categoría C) y ciclos con remolques por las vías públicas, sea cualquiera la clase de éstas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1963.  
Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

### Ministerio de Agricultura

*DECRETO 1320/1963, de 31 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1963/1964.*

(Continuación)

Dos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría Ge-

neral de Abastecimientos y Transportes.

Tres. A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar, en los silos y almacenes de dicho Servicio, las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

### CAPITULO QUINTO

#### Semillas

Artículo decimoséptimo.— Uno. Los agricultores productores de trigo para semilla que hayan cumplido las condiciones técnicas establecidas por los Organismos competentes y cuya cosecha, visitada en pie durante la recolección, sea aceptada provisionalmente para tal fin, vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho



cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso en perfectas condiciones comerciales de sanidad, pureza botánica y poder germinativo comprobado.

Dos. Para las semillas "certificadas", "puras" y "habilitadas" de trigo que se acepten definitivamente será de aplicación lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Tres. El trigo entregado, en cumplimiento de lo que dispone el número primero del presente artículo, que no reuniera, a juicio del Organismo receptor, las condiciones exigidas por aquél será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Cuatro. Cuando por conveniencia nacional el Servicio Nacional del Trigo haya de realizar importaciones de semillas de trigo o de otros cereales, el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Dirección General de Agricultura y de dicho Servicio, fijará las condiciones convenientes de venta, precio y distribución de las mismas.

Artículo decimoctavo.—Uno. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de cuanto se establece en el artículo precedente, así como las diferencias de precio entre el coste de las semillas importadas y el de venta, se cargarán a las partidas correspondientes de los presupuestos del Servicio que recogen las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de ju-

nio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos. La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, con un recargo adicional de treinta y cinco y doce pesetas por quintal métrico, respectivamente, para los trigos "puros" y "habilitados".

## CAPITULO SEXTO

### *Industrias molturadoras*

Artículo decimonoveneno.—Uno. Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones, con las multas que especifica la Orden de referencia e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Dos. Asimismo se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo para que, con cargo a sus presupuestos y en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando, con la debida adaptación a las circunstancias económicas y técnicas actuales, las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis del pan en la medida que se establezca por dicha Comisaría.

## CAPITULO SEPTIMO

### *Normas varias*

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables—trigo y centeno—, definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo primero.—Uno. La circulación del Trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.



Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el transporte de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo segundo.— Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo tercero.— Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta, infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas; los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones perderán el derecho al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto y a cuantos beneficios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte, deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Dos. Asimismo continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo vigésimo cuarto.—

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por ambos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzados que se concierten, sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo quinto.— Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo sexto.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición adicional.— Para la próxima campaña de siembra de trigo y para su aplicación en la comercial de mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco, se establecen variaciones en las normas de la tipificación y de los precios de los trigos, que quedan fijados como sigue:

*A.—Tipificación para la campaña comercial mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco*

Tipo primero: Trigos de fuerza y finos.

Subtipo uno). Trigos espe-

ciales de fuerza: de las variedades Ariana, Florencia, Aurora, Indoxa, Magdalena, Manitoba, con peso específico no inferior a setenta y ocho kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos). Trigos candeal y Aragón finos, de grado uno y similares, con peso específico de setenta y ocho kilogramos hectolitro, así como los de las variedades del subtipo uno, con peso específico comprendido entre setenta y ocho y setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento en todos los casos.

Se entenderán en "grado uno" aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa y más del cincuenta por ciento de granos vitreos.

Tipo segundo: Trigos duros finos.

Subtipo uno). Trigos Ambas Dorum: serán los duros finos con peso específico no inferior a ochenta kilogramos hectolitro, humedad no superior al doce por ciento y con porcentaje de granos no vitreos inferior al veinticinco por ciento.

Subtipo dos). Trigos duros finos, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de "grado uno".

Tipo cuarto:

Subtipo uno). Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hecto-



litro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos). Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, duros o blandos, rojos o blancos.

Subtipo uno). Trigos duros-bastos con porcentaje de granos vítreos igual o superior al setenta por ciento, peso específico no inferior a sesenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos). Trigos duros-bastos con porcentaje de granos vítreos inferior al setenta por ciento y trigos blandos, rojos o blancos, con fractura yesosa, peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

El Servicio Nacional del Trigo deberá publicar en su Circular de campaña, en plazo no superior a un mes, la tipificación detallada correspondiente, con especificación de las variedades incluidas en cada tipo y subtipo y precios que les ha de corresponder.

*B.—Precios para la campaña comercial mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco*

Tipo primero: Subtipo uno), seiscientos sesenta y tres pesetas, y subtipo dos), seiscientos cuarenta y ocho pesetas por quintal métrico.

Tipo segundo: Subtipo uno), seiscientos setenta y tres pesetas, y subtipo dos), seiscientos treinta y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo tercero: Unico, seiscientas dieciséis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto: Subtipo uno), seiscientos cinco pesetas, y subtipo dos), quinientas ochenta y una pesetas por quintal métrico.

Tipo quinto: Subtipo uno), quinientas setenta y una pesetas, y subtipo dos), quinientas cuarenta y ocho pesetas por quintal métrico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Cirilo Cánovas García.

## Ministerio de la Vivienda

### Gerencia de Urbanización

*Información pública del proyecto de expropiación del polígono "Allende Duero" (1.ª fase) de Aranda de Duero (Burgos).*

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 32 y 112 de la Ley, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, se somete a información pública, durante un mes, el proyecto de expropiación del polígono "Allende Duero" (1.ª fase), sito en el término municipal de Aranda de Duero (Burgos), que se tramitará por el procedimiento de tasación conjunta. El proyecto citado estará de manifiesto para su consulta en los locales de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Burgos, Plaza de Alonso Martínez, 7, a las horas de oficina, interesándose de los afectados, que los escritos que sobre dicho proyecto formulen, los presenten por triplicado. Los propietarios afectados por la expropiación deberán presentar en dicha Delegación la documentación acreditativa de sus titularidades, a fin de que, una vez fijados los justiprecios por la Comisión Central de Urbanismo, se puede proceder cuanto antes a su pago, sin perjuicio de que los interesados presenten cuantas reclamaciones y recursos establecen las disposiciones vigentes

La documentación a aportar en los distintos supuestos para acreditar la titularidad, es la siguiente:

Propietarios.— 1. Fincas inscritas en el Registro a nombre del actual propietario.— a) Certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste haberse extendido la nota prevenida por el artículo 32 del Reglamento Hipotecario, y acreditativa de los extremos siguientes: Descripción, Dominio, Cargas. b) Ultimo recibo de la contribución.

2. Fincas inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre distinto del actual propietario.— a) Certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste haberse extendido la nota prevenida en el artículo 32 del Reglamento Hipotecario, y acreditativa de los extremos siguientes: Descripción, Dominio, Cargas.— b) Ultimo recibo de la contribución.— c) Documentación auténtica que acredite la sucesión "intervivos" o "mortis causa". De haberse transmitido la propiedad por actos "mortis causa", la documentación a aportar será la que seguidamente se expresa en cada uno de los supuestos de que el causante hubiere o no testado.— I. Existiendo testamento: Escritura de partición de bienes si la hubiere, testamento del causante, certificado de actos de última voluntad, certificado de defunción, liquidación del Impuesto de Derechos Reales.— II. No existiendo testamento: Liquidación del Impuesto de Derechos Reales, declaración de herederos abintestado.

3. Fincas no inscritas en el Registro: a) Certificación registral negativa.— b) Certificación de Catastro.— c) Ultimo recibo de la contribución.— d) Documentación pública o privada que acredite la titularidad.



dad, con nota del Liquidador del Impuesto de Derechos Reales.

4. Si la finca perteneciese a una Sociedad, debe complementarse la documentación con copia auténtica de los Estatutos de la misma y escritura de poder para percibir el precio.

5. Con carácter general, cuando sobre los bienes a expropiar exista un usufructo, deberá presentarse partida de nacimiento del usufructuario, si éste hubiera fallecido, se sustituirá por la partida de defunción.

6. En las fincas gravadas con hipoteca cuyo crédito se encuentre satisfecho, deberá aportarse la escritura de cancelación de la misma con nota del Registro, de haber sido inscrita en el mismo.—Expropiándose solamente parte de la finca hipotecada, es necesario la escritura de distribución de crédito hipotecario, de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley Hipotecaria.

7. Cuando las fincas estén afectas al arbitrio de pluvial, impuesto de utilidades o renta del capital, se presentará justificante del pago de los mismos.—Arrendatarios: a) Contrato de arrendamiento. b) Ultimo recibo de renta.—Industriales: a) Contrato de arrendamiento. b) Ultimo recibo de renta. c) Ultimo recibo de la contribución industrial. Los propietarios del local, titulares de la industria en él enclavada, únicamente deberán aportar al último recibo de la contribución. d) En todo caso, Certificación del Registro de la Propiedad, referido al libro de hipoteca mobiliaria acreditativa de la libertad de cargas.

Lo que se publica, de acuerdo con la citada Ley del Suelo, a los debidos efectos.

Madrid, 14 de junio de 1963.  
El Director Gerente, Pedro Bigador Lasarte.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### ANUNCIO

Aprobados por la Corporación Provincial, en sesión de 22 de junio actual, los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en el concurso de adquisición de carbón y leña con destino a las atenciones del Palacio Provincial, Establecimientos Provinciales de Beneficencia y Hospital Provincial, se exponen al público a efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes interese, en el Negociado de Subastas de la Corporación, admitiéndose reclamaciones durante dicho período de tiempo en la Secretaria de la misma.

Burgos, 27 de junio de 1963.  
El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.—El Secretario, Jesús Martínez González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos

Don Julio Manuel Ortiz de Novales, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: Que en autos incidentales de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que se hará mención, se ha dictado por este Juzgado, sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a quince de junio de mil novecientos sesenta y tres. Vistos

por el Ilmo. señor don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido, los precedentes autos incidentales de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tramitados ante este Juzgado y entre partes: de una, como demandante, doña Donata Antón Porres, mayor de edad, casada, sus labores, de Villariego, asistida de su esposo, don Feliciano Saiz Miguel, representada por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán, y defendida por el Letrado don Matías Alvarez Merino, y de otra, como demandados, don Angel González Díaz, mayor de edad, casado, industrial de esta ciudad, representado por el Procurador don Luis Amigo y Amigo, y defendido por el Letrado don José María Manrique Antigüedad, y don Pudente Marín, mayor de edad, cuyas demás circunstancias no constan, declarado en rebeldía; sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

Resultando... Considerando.

Fallo: Que, sin entrar en el fondo del asunto, debo desestimar y desestimo la demanda formulada por doña Donata Antón Porres, asistida de su esposo, don Feliciano Saiz Miguel, contra don Angel González Díaz y don Pudente Marín, absolviendo de la misma a referidos demandados, con imposición de las costas procesales causadas, a la demandante. Dada la rebeldía del demandado, don Pudente Marín, notifíquesele esta sentencia personalmente, si así lo solicita la parte actora, en término de quinto día, y en otro caso, por edicto, en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— José María Azpeurrutia.—Rubricado.  
Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por



el Ilmo. señor Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario de todo lo cual, doy fe. — J. Manuel Ortiz. — Rubricado.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original a que me remito; para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a referido demandado rebelde, expido el presente que firmo en Burgos, a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, José María Azpeurrutia.

2.252.—D-273'20

## ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

Se anuncia subasta para la ejecución, por contrata, de las obras de acondicionamiento de caminos y saneamiento en Cubillos del Rojo (Burgos).

El presupuesto de ejecución de las obras asciende a ochocientos nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesetas con veintiún céntimos (809.944,21 pesetas).

El proyecto y el pliego de condiciones de la subasta podrán examinarse en las Oficinas centrales del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en Madrid (Alcalá, núm. 54), y en la Delegación de dicho Organismo en Burgos (Miranda, núm. 5), durante los días hábiles y horas de oficina. La apertura de los pliegos tendrá lugar en Madrid, en las Oficinas centrales del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, el día 22 de julio de 1963, a las trece treinta (13,30) horas, ante

la Junta Calificadora, presidida por el Secretario Técnico, y al mismo podrán concurrir las personas naturales o jurídicas que no se hallen incurso en alguna causa legal de excepción o incompatibilidad.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados, en uno de los cuales se acompañarán los documentos que se indican en el apartado 5.º del pliego de condiciones particulares y económicas, incluyéndose en el mismo el resguardo de haber constituido una fianza provisional de dieciséis mil ciento noventa y nueve pesetas (16.199 pesetas) y la acreditación de haber realizado obras de análogo carácter a las que son objeto de la presente subasta. Las proposiciones deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas, antes de las doce horas del día 17 de julio de 1963.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

El que suscribe.....  
 ....., en su propio nombre (o en representación de.....  
 ....., según apoderamiento que acompaña), vecino de.....  
 provincia de....., con domicilio en....., calle de.....  
 ....., número...., enterado del anuncio de la subasta para la ejecución de obras por contrata, publicada en....., se compromete a llevar a cabo las obras de....., por la cantidad de..... pesetas (en letra y número) ajustándose en un todo al pliego de condiciones de la subasta y a los de condiciones facultativas del proyecto que declara conocer. En sobre aparte, de acuerdo con las condiciones de la convocatoria, presenta la documentación exigida para tomar parte en la subasta.—(Fecha y firma del proponente).

Madrid, 19 de junio de 1963.

El Director, Ramón Beneyto Sanchís.

2.224—D-267,20

MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado  
 Jefatura Regional de Castilla la Vieja

*Concurso - oposición para cubrir vacantes de Delineantes - Calcadores que existen en el Patrimonio Forestal del Estado.*

Se convoca concurso - oposición para cubrir 13 vacantes de Delineantes-Calcadores que existen en los Servicios de este Patrimonio Forestal, que a continuación se expresan:

*Servicio:*

Jefatura Regional del Nordeste, 2 vacantes.

Jefatura Regional de Castilla la Vieja, 1.

Jefatura Regional del Suroeste, 2.

Jefatura Regional Alta Andalucía, 2.

Jefatura Regional Leonesa, 2.

Jefatura Regional Galiciana, 2.

Brigada de Albacete, 1.

Brigada de Toledo, 1.

Total, 13.

Para ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 21 de las Normas de Trabajo, dictadas para este personal por resolución del Ministerio de Trabajo de 19 de abril de 1958 (B. O. del E. del 23 de mayo siguiente), aprobadas por orden de la Presidencia del Gobierno de 10 del citado mayo, publicada en el mismo "Boletín Oficial", se autoriza a esta Jefatura Regional para llevar a cabo los exámenes correspondientes para Delineantes-Calcadores, según las siguientes normas:

1.ª—Podrán tomar parte todos los españoles de ambos sexos que hayan cumplido los 18 años



y no tengan cumplidos los 40 en la fecha de la terminación del plazo para la presentación de instancias, no padezcan enfermedad contagiosa, ni defecto físico que le inhabilite para el desempeño de su función, carezcan de antecedentes penales, no hayan sido procesados ni separados de cuerpo o destino de la Administración Pública, provincia o municipio por faltas cometidas en su empleo, ni pertenezcan a escalafón alguno de la Administración que le acredite su condición de funcionario y, para las mujeres, tengan cumplido el servicio social.

2.<sup>a</sup>—Los que deseen tomar parte en esta oposición lo solicitarán mediante instancia debidamente reintegrada y dirigida al Sr. Ingeniero Jefe Regional de Castilla la Vieja del Patrimonio Forestal del Estado, Plaza de Alonso Martínez, 7, 1.º, Burgos, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir al de la publicación de la presente convocatoria. En la instancia harán constar además del nombre y apellidos, naturaleza, fecha de nacimiento y domicilio, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la norma primera.

Dicha instancia podrá presentarse en las oficinas de la citada Jefatura, en las de los servicios provinciales del Patrimonio Forestal que radica en la capital correspondiente, en las oficinas públicas indicadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.<sup>a</sup>—Los exámenes se celebrarán el día 30 de julio próximo, versando sobre las materias estipuladas en el artículo 5.º de las Normas de Trabajo que se citan anteriormente y la calificación será por puntuación, con un máximo de 10 puntos, siendo 5 puntos el mínimo para ser declarado apto.

4.<sup>a</sup>—El Tribunal estará constituido por el Ingeniero Jefe Regional o Ingeniero en quien delegue, por un Ayudante de Montes o un Auxiliar Técnico de Campo y por el Administrativo de mayor categoría en el Servicio.

5.<sup>a</sup>—Quienes resulten elegidos habrán de acreditar las circunstancias exigidas en la norma primera mediante la documentación oportuna.

6.<sup>a</sup> Una vez acordado por la Subdirección de feste Patrimonio el ingreso y destino, es irrevocable para quien lo obtenga y vendrá [obligado a tomar posesión dentro del plazo reglamentario, ya que de no hacerse así, se entenderá que renuncia a la plaza.

Burgos, 24 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe Regional, (ilegible).

2.222.—D-392'20

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

*Deslinde del monte "La Pedraja", número 62, perteneciente a Villafranca Montes de Oca y doce más.*

En el "Boletín Oficial" de la provincia, núm. 143, de fecha 22 de los corrientes, se publica anuncio para continuación del deslinde del monte "La Pedraja", número 62, de los del C. U. P. de la provincia de Burgos, señalado para el día 22 del próximo mes de julio.

Por necesidades del Servicio, queda aplazada dicha fecha de continuación hasta el día 23 de septiembre próximo, en el sitio y hora publicados en el anterior anuncio de referencia.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento de cuantas Entidades y personas se hallen interesadas.

Burgos, 22 de junio de 1963. El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Ricó.

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión plenaria del día 21 de los corrientes, acordó aprobar los pliegos de referencias presentados por las Empresas Inducosa, de Bilbao, e Hidrocivil, de Madrid, en el concurso-subasta de las obras de construcción de un nuevo Mercado de Abastos en la zona Norte de la Ciudad, debiendo en su consecuencia, dar comienzo a la segunda fase de la contratación-subasta-de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Contratación Municipal.

El acto de apertura de los pliegos—oferta económica—de tales empresas, tendrá el próximo día 3 de julio a las 12 horas, realizándose la adjudicación provisional, si a ello hubiere lugar, de conformidad con las reglas de la subasta y pliego de condiciones de la licitación.

Burgos, 25 de junio de 1963.—El Alcalde, Honorato Martín Cobos Lagüera.

## Ayuntamiento de Gumiel de Hizán

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), la cuenta de presupuesto extraordinario n.º 1, aprobado en 27 de julio de 1962, con los justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1962, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juz-



guen oportunos las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gumiél de Hizán, 7 de junio de 1963.—El Alcalde, Víctor García.

### Junta vecinal de Panizares de Valdivielso

Instruido expediente de habilitación de crédito por medio de transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Panizares, 27 de junio de 1963.—El Presidente, José Rodríguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hoz de Valdivieso.

### Junta vecinal de Tartalés de los Montes

Instruido expediente de habilitación de crédito, con cargo al superávit del ejercicio anterior, para poder atender obligaciones inaplazables e imprevistas, cuyo detalle consta en el mismo, se hace saber que dicho expediente se haell expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Tartalés de los Montes, 24 de junio de 1963.—El Presidente, Domiciano Armiño.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Ayuntamiento de Moncalvillo de la Sierra

En esta Alcaldía se hallan recogidas dos reses vacunas, una raza suiza y otra raza del país, negra, con un cencerro y serradas las puntas de los cuernos.

Quien acredite ser su dueño puede recogerlas previo pago de gastos.

2.245.—D-30,60

### Notaría de D. Juan Domingo Jiménez Escárzaga, Medina de Pomar (Burgos)

#### EDICTOS

Yo, Juan-Domingo Jiménez Escárzaga, Notario de la Ciudad de Medina de Pomar, del Ilustre Colegio de Burgos,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancias de la Junta Administrativa del pueblo de Angosto, Entidad Local menor de Junta de la Cerca, he sido requerido para formalizar la correspondiente acta de notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho al aprovechamiento de las aguas públicas del río La Lama, como fuerza motriz de un molino harinero, sito en el lugar denominado Los Campos, en jurisdicción de Angosto (Junta de la Cerca).

Lo que se hace público, para que dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer, los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario, a fin de exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil o conveniente, a los fines indicados.

Medina de Pomar, a 21 de junio de 1963. = Juan D. Jiménez Escárzaga.

2.221.—D-110,15

Yo, Juan-Domingo Jiménez Escárzaga, Notario de la Ciudad de Medina de Pomar, del Ilustre Colegio de Burgos,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de D. Santiago Muga González y otros, he sido requerido para formalizar la correspondiente acta

de notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho al aprovechamiento de las aguas del río de La Cerca, como fuerza motriz de un molino harinero, sito en el lugar denominado El Molino, en la jurisdicción de La Cerca.

Lo que se hace público, para que dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer, los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario, para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil o conveniente, a los fines indicados.

Medina de Pomar, a 21 de junio de 1963. = Juan D. Jiménez Escárzaga.

2.220.—D-91,10

Yo, Juan-Domingo Jiménez Escárzaga, Notario de la Ciudad de Medina de Pomar, del Ilustre Colegio de Burgos,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de la Junta Administrativa del pueblo de Villatomil, Entidad Local menor de Junta de la Cerca, he sido requerido para formalizar la correspondiente acta de notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho al aprovechamiento de las aguas públicas del río Salón, como fuerza motriz de un molino harinero, sito en el lugar denominado Las Barrañas, en jurisdicción de Villatomil (Junta de la Cerca).

Lo que se hace público, para que dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer, los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario, a fin de exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil o conveniente, a los fines indicados.

Medina de Pomar, a 21 de junio de 1963. = Juan D. Jiménez Escárzaga.

2.219.—D-100 10

## SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulas cencejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos